



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-29/2020

**ACTOR:** DAVID CANDILA LÓPEZ<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ Y AURORA  
ROJAS BONILLA

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determina reencauzar la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores<sup>3</sup> del INE, presentada por David Candila López, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, al ser la competente para resolver el presente juicio.

## **ANTECEDENTES**

**1. Primera solicitud de cambio de adscripción.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el actor solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, se le considerara para ocupar alguna adscripción en cualquiera de los Distritos que conforman a dicha

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>3</sup> En adelante, juicio laboral.

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional o Sala Monterrey.

## **SUP-JLI-29/2020**

### **Acuerdo de Sala**

entidad federativa, toda vez que se encuentra adscrito a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León<sup>5</sup>.

#### **2. Solicitud de cambios de adscripción por necesidades del Servicio.**

El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>6</sup>, diversos cambios de adscripción por necesidades del Servicio, entre ellos, la del actor, para que se desempeñara como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 05, con sede en la ciudad de Ticul, en el estado de Yucatán.

**3. Respuesta a solicitud.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/DESPEN/3180/2019, el entonces Director del SPEN informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Yucatán, entre otras cuestiones, que las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del servicio resultaban improcedentes.

**4. Segunda solicitud de cambio de adscripción.** El posterior veintisiete de noviembre, el actor solicitó a la DESPEN se le considerara para ocupar alguna adscripción que se pudiera generar en cualquiera de los Distritos que conforman el estado Yucatán.

**5. Respuesta a la solicitud.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces titular de la Dirección del SPEN hizo del conocimiento al actor que su solicitud resultaba improcedente y que cuando se determinara iniciar un proceso de cambios de adscripción y rotación a petición de persona interesada, el oficio-circular que da inicio con ese proceso, se haría del conocimiento de todas y todos los miembros del Servicio.

**6. Tercera solicitud de cambio de adscripción.** Mediante oficio de cinco de diciembre de ese mismo año, el actor informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, acerca de diversas

---

<sup>5</sup> En adelante 07 Junta Distrital.

<sup>6</sup> En lo sucesivo DESPEN.



afectaciones a su integridad y la urgente necesidad de regresar al Estado de Yucatán.

**7. Solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio.**

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VS/JLE/1131/2019 la Vocal Secretaria de la Junta Local en Nuevo León, solicitó al entonces titular de la DESPEN, el cambio de adscripción del actor a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán en razón de necesidades del servicio.

**8. Acuerdos INE/JGE07/2020 e INE/JGE08/2020.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE07/2020 por el que se aprobaron los cambios de adscripción y rotación de miembros del SPEN del Sistema del INE.

En la misma fecha, la citada Junta emitió el Acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del referido Servicio Profesional.

**9. Respuesta al oficio INE/VS/JLE/1131/2019.** Mediante oficio INE/DESPEN/0164/2020 de diecisiete de enero, el entonces Director Ejecutivo del SSPEN informó a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, que la solicitud formulada respecto al cambio de adscripción por necesidades del servicio del actor resultaba improcedente.

**10. Medios de Inconformidad.** Disconforme con la determinación de la DESPEN, el actor interpuso tres demandas:

**a.** El veintisiete de enero, el medio de impugnación al cual denominó recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

---

<sup>7</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas corresponderán a dos mil veinte.

## **SUP-JLI-29/2020**

### **Acuerdo de Sala**

**b.** El mismo día, interpuso demanda ante la Sala Regional Monterrey en contra de la determinación contenida en el oficio INE/DESPEN/0164/2020, la cual dio origen al expediente SM-JLI-3/2020.

**c.** El treinta de enero, interpuso recurso de inconformidad en contra de la misma determinación, ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

Ahora bien, respecto de la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva del INE en el Acuerdo INE/JGE08/2020, el veintidós de enero, el actor presentó demanda ante ese Instituto, la cual se remitió a esta Sala Superior, y se integró el expediente SUP-AG-16/2020.

**11. Acuerdos de Salas.** El treinta de enero, tanto la Sala Regional Monterrey, así como esta Sala Superior, emitieron acuerdos en los respectivos expedientes, mediante los cuales determinaron reencauzar los medios de impugnación al INE para que los sustanciara y resolviera como recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

**12. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre, el Consejo General del INE, emitió resolución, en los recursos de inconformidad, en la cual determinó, entre otras cosas, (i) acumular los expedientes, (ii) confirmar la determinación de la DESPEN respecto a la improcedencia del cambio de adscripción del recurrente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán mediante oficio INE/DESPEN/0164/2020 y (iii) confirmar el Acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN.

**13. Demanda.** El catorce de octubre, el actor presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

**14. Turno.** Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JLI-29/2020 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque en el presente acuerdo colegiado se debe determinar si esta Sala Superior es competente, o no, para conocer y resolver el presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a los criterios sostenidos en la línea jurisprudencial que ha construido este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Determinación sobre la competencia.** Conforme con el marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por el actor, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

En términos generales compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores

---

<sup>8</sup> En atención al criterio contenido en la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

## SUP-JLI-29/2020 Acuerdo de Sala

adsritos a órganos centrales, mientras que corresponde a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos<sup>9</sup>.

En este sentido, es de destacarse que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia electoral<sup>10</sup>.

Así, tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado, en el cual quien promueve se desempeña, o en su caso, haya desempeñado sus funciones.

Al respecto, resulta relevante destacar que son órganos centrales del INE: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General

---

<sup>9</sup> Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].

**Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:**

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adsritos a órganos centrales**;

[...].

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adsritos a los órganos desconcentrados;

[...]

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios:

**Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores,

y

[...].

**Artículo 4**

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

[...]



Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, cuenta con una estructura integrada por treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa, y trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal<sup>11</sup>.

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una **junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.**

En el marco de esa distribución de competencias, se establece que cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.**

Bajo las condiciones normativas expuestas, en este asunto, la competencia se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional, puesto que se trata de un juicio en el cual actor demanda la negativa de cambio de adscripción que solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva número 04 en el Estado de Yucatán emitida por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG300/2020, como se evidencia a continuación.

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LGIPE.

<sup>12</sup> **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

**Artículo 72.**

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

## **SUP-JLI-29/2020**

### **Acuerdo de Sala**

En el caso, el actor expresa que se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva número 07 en el Estado de Nuevo León, que ha presentado diversas solicitudes de cambio de adscripción, sin embargo, le han sido negadas.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Sala Monterrey ya conoce parte de la presente controversia, al resolver el pasado treinta de enero el juicio laboral identificado con el número de expediente SM-JLI-3/2020, en donde determinó reencauzar la demanda de juicio laboral promovida por el actor en contra de la resolución INE/DESPEN/0164/2020 a recurso de inconformidad, competencia de la Junta General Ejecutiva del INE.

En este sentido, si en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación que fue emitida por el Consejo General del INE que a decir del actor vulnera su derecho laboral al cambio de adscripción<sup>13</sup> a un órgano desconcentrado del Instituto demandado diverso al que laboral, esta Sala Superior concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, sobre los conceptos de agravio hechos valer por el actor, es la Sala Monterrey<sup>14</sup>.

No es óbice a la anterior conclusión, que esta Sala Superior ha conocido y resuelto los juicios electorales 16, 21, 55 y 62 de este año, en los cuales el actor controvertió la omisión de resolver sus recursos de inconformidad que presentó en contra de la negativa de cambio de adscripción y la solicitud de suspensión del procedimiento para cubrir las vacantes en el SPEN, sin embargo, en esos asuntos se tuteló el derecho del actor de acceso a la justicia, mientras que en el presente caso pretende que se tutele un derecho laboral de conformidad con el Estatuto.

Por otra parte, cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo prevé que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de competencia y, en caso de que se promueva un

---

<sup>13</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 78, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis).

<sup>14</sup> En similar sentido se decidió en los acuerdos relativos a los expedientes tramitados como SUP-JLI-67/2016 y SUP-JLI-70/2016.





incidente de esta naturaleza, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia incidental, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas para que de inmediato se resuelva el incidente, esto es, prevén un trámite especial ante estos incidentes<sup>15</sup>.

Sin embargo, en el caso está demostrado que el actor labora en un órgano desconcentrado del Instituto demandado, y como se destacó, es competencia de las Salas Regionales de este tribunal, no así de esta Sala Superior, de ahí que en aras de atender lo establecido por el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho de impartición de justicia pronta, se estima innecesario seguir el trámite indicado<sup>16</sup>.

Cabe referir que el presente asunto guarda relación con lo decidido por esta Sala Superior en el SUP-JLI-21/2019, en el que se determinó que la distribución de competencias respecto de las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios laborales, no se determina en razón del órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción de quien promueve, a efecto de estar en posibilidad de determinar la Sala que resulte competente para conocer de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>16</sup> En similares términos se resolvió el SUP-JLI-21/2018, así como el SUP-JLI-28/2018.

## **SUP-JLI-29/2020**

### **Acuerdo de Sala**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.